



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2017-00175-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL ALFREDO RAMÍREZ BOBADILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

En el presente asunto, **MANUEL ALFREDO RAMÍREZ BOBADILLA**, por intermedio de apoderada, promueve demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de obtener el pago de la sanción moratoria como consecuencia del no pago oportuno de sus cesantías.

Pues bien, analizado el escrito introductorio, este despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

*“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

(...)

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.**

(...)

A su turno el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la

*oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.*

(...)

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

### **1. De los actos administrativos demandados**

La apoderada del demandante solicita en la pretensión primera que se declare la existencia del silencio administrativo negativo en relación con el derecho de petición radicado el 12 de septiembre de 2016 ante el FONPREMAG – Secretaría de educación de Soacha, y en la pretensión segunda que se declare la nulidad del mismo; sin embargo, a folio 9 del expediente se observa oficio de parte de la Secretaría de Educación de Soacha dando respuesta a la petición con radicado 2016PQR12961, número que se le asignó a la solicitud del 12 de septiembre en dicha entidad, informado del traslado de la misma a la Fiduprevisora S. A., en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Visto esto, se debe precisar que el silencio administrativo se configura **“cuando transcurre un determinado tiempo y la Administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva”**, y es este momento a partir del cual nace a la vida jurídica, el acto administrativo ficto o presunto, siendo esta ficción jurídica la que debe ser demandada.

Precisamente el Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia dictada el 23 de marzo de 2017, dentro del expediente 2014-00144, explicó que *“el silencio administrativo es una figura garantista que busca que la administración pública resuelva las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos dentro de los términos previstos en la ley, en orden a garantizar el derecho constitucional fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, y en caso de que se deje vencer dicho plazo sin la notificación de una decisión expresa, darle al peticionario la oportunidad de acudir ante el juez si el silencio de la administración tiene efectos negativos, o de obtener lo solicitado, si ese silencio tiene efectos positivos”*.

Contrario a ello, no puede considerarse que cuando existe alguna manifestación de la administración, aun así se configura silencio administrativo dando lugar a la declaratoria de la existencia del acto ficto o presunto a demandar, pues estos actos administrativos son excluyentes entre sí, ya que el acto expreso no permite que se de paso a la configuración del silencio administrativo y con ello al acto ficto o presunto.

Debe tenerse en cuenta, que no se configura el acto ficto cuando **“se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla”**. Es decir, en este evento no se configura el acto ficto o presunto respecto de la entidad en la cual se radicó la petición, dado que al remitirse la solicitud a la autoridad competente, es ésta quien tiene la obligación de expedir el acto administrativo definitivo resolviendo el fondo del asunto. Y solo en el evento que esta última entidad guarde silencio, se podría establecer la ocurrencia del silencio administrativo.

En el presente caso se observa que la Secretaría de Educación de Soacha con la expedición del oficio SEM-DAF-P.S. 1133 del 12 de septiembre de 2016, remitió

por competencia la petición con radicado 2016PQR12961 a la Fiduprevisora, desvirtuando así la configuración del silencio administrativo, siendo dicho oficio un acto administrativo de trámite y por ende no siendo susceptible de control jurisdiccional en los términos de los artículos 75 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo cual, no puede predicarse la ocurrencia del silencio administrativo en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. Por esta razón deberá corregirse la demanda y modificar las pretensiones primera y segunda de la demanda conforme a las razones indicadas en líneas anteriores, planteándolas como principales y subsidiarias de ser el caso.

**2. No se aporta constancia de Comunicación, notificación y/o ejecutoria del acto administrativo demandado**

Con la demanda la apoderada de la parte actora no aportó las constancias de comunicación, notificación y/o ejecutoria de los actos administrativos demandados, lo anterior es requerido a efectos de determinar la caducidad de la acción o en su defecto los términos de prescripción.

**3. Del Poder Para Actuar en el Proceso**

Conforme se indica en el numeral primero, el poder al igual que la demanda deberá ser corregido respecto de los actos administrativos a demandar.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA** instaurada por **MANUEL ALFREDO RAMÍREZ BOBADILLA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**  
Juez

APH

 <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> Por anotación en <b>ESTADO ORDINARIO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>08 DE OCTUBRE DE 2018</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  <b>LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA</b> SECRETARIA
---

